

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 142

Popayán (Cauca), diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	PEDRO ANTONIO SANCHEZ CAMAYO
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2020-00096-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.462.703 expedida en El Tambo – Cauca y **CECILIA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.417.505, en su condición de víctimas de abandono y desplazamiento forzado respecto del predio denominado “EL RECUERDO”, ubicado en la vereda Sabanetas, Corregimiento de Uribe, del municipio de El Tambo (Cauca).

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ CAMAYO, inició su vinculación con el predio objeto de esta solicitud, el 30 de octubre de 1967, fecha en la que celebró negocio jurídico de compra de derechos hereditarios (falsa tradición) al señor Antonio Sánchez Gurrute, a través de Escritura Pública No. 214 de la misma fecha, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-82362, predio en el cual habitó junto con su esposa Cecilia Orozco, y del mismo modo desplegó actividades de agricultura sembrando café, plátano, naranjos, aguacate, mandarinos, mora, árboles frutales, cebolla y cilantro, de igual manera le construyeron una vivienda, con servicios públicos. Es de resaltar que en la zona de ubicación del fundo requerido en restitución, había presencia de grupos armados ilegales, especialmente las guerrillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- y el Ejército de Liberación Nacional –ELN-. El predio El Recuerdo de propiedad de la familia Sánchez Orozco así como la vereda Sabanetas fueron afectados en más de una ocasión por el conflicto bélico que se presentaba entre grupos armados insurgentes y el Ejército Nacional Colombiano. Conforme a los hechos que dieron origen al desplazamiento y en consecuencia al abandono del fundo que hoy se reclama en restitución, sujetos armados incursionaron por dos ocasiones a la casa del señor Pedro Antonio Sánchez Camayo, quienes los amenazaron previamente a través de panfletos y posteriormente cuando ingresaron a su vivienda, con armas y les dijeron que debían irse de la región, dándoles un plazo de dos días, por lo cual, tuvieron que salir de su tierras e instalarse en la ciudad de Popayán. Actualmente los solicitantes son adultos mayores, viven en casa propia y no están en condiciones de retornar ni reactivar el fundo.

III. DE LA SOLICITUD

Los accionantes PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CAMAYO Y CECILIA OROZCO, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, formularon acción de restitución de tierras, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 1170 de fecha 10 de septiembre de 2020, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación del señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ Y CECILIA OROZCO, en su condición de víctimas de abandono y desplazamiento forzado respecto del predio denominado “El Recuerdo o el Mojón”, ubicado en la vereda Sabaneta, Corregimiento Uribe del municipio de El Tambo (Cauca).

Mediante Auto interlocutorio No. 1415 del 21 de enero de 2021, se solicitó la designación de un Defensor Público, para que representara a los vinculados: ALEJANDRINO DAVID, JUANA CAMACHO DE GURRUTE, NOE SANCHEZ CAMAYO, HERLINDA SANCHEZ DE OROZCO, PEDRO PABLO SANCHEZ CAMAYO, SANCHEZ CAMAYO MANUEL ABELARDO, PEDRO PABLO SANCHEZ QUILINDO, LUIS MARIA SANCHEZ QUILINDO, JOSE ERNELSO MONTILLA GUERRERO, y/o a sus herederos (quienes figuran en el certificado de Tradición), siendo designada la Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, quien dio contestación dentro del término legal y manifestó no oponerse a las pretensiones de los solicitantes, solicitando se respeten derechos que sobre el predio tienen sus representados, dado que son copropietarios del mismo.

Por auto interlocutorio Nro. 135 del 12 de febrero de 2021, se apertura periodo probatorio y una vez evacuadas las mismas, mediante auto 247 del 170 de marzo de 2021, se decretó cierre del periodo probatorio, corriendo traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Refiere que el señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ CAMAYO, en el año de 1967 se vinculó con el predio denominado "El Recuerdo", mediante negocio jurídico de compra de derechos hereditarios (falsa tradición) mediante Escritura Pública N° 214 del 30 de octubre de 1967 de la Notaría Única de El Tambo, acto inscrito en la anotación No. 011 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 120-82362, le compró al señor Antonio Sánchez Gurrute parte de los derechos herenciales – falsa tradición- que este último ostentaba, desde ese momento habitó el predio junto con su familia y lo dedicó a actividades agrícolas de siembra de plátano, café, naranjo, árboles frutales y caña de azúcar, de lo cual derivaban el sustento de la familia, en la zona de ubicación del fundo requerido en restitución había presencia de grupos armados ilegales, especialmente las guerrillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- y el Ejército de Liberación Nacional –ELN y el predio El Recuerdo de propiedad de la familia Sánchez Orozco así como la vereda Sabanetas fueron afectados en más de una ocasión por el conflicto bélico que se presentaba entre grupos armados insurgentes y el Ejército Nacional Colombiano, por lo que en el año 2011, incursionaron en su vivienda miembros de la guerrilla, quienes les dijeron que debían abandonar el predio so pena de tomar represalias, lo que generó temor y zozobra, y les obligó a salir de inmediato de su fundo. Dentro del plenario no se presentó persona alguna en calidad de opositor y aunado a ello el caso objeto de examen establece hechos configurativos de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a través de los cuales de manera directa fueron la causa que motivó el abandono del predio objeto de acción por parte de mi representada y su familia, cumpliendo de esta manera el presupuesto previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, todo lo cual con fundamento en las pruebas allegadas y las oficiosamente recaudas por el despacho judicial

En conclusión, se cumple con los requisitos que se señala en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la mencionada norma, se efectúe la restitución y formalización del inmueble a favor de sus prohijados, así como demás medidas de reparación a su favor y de su familia. por lo que reitera cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

Por parte de la Procuraduría 47 en Restitución de Tierras, no se hizo pronunciamiento alguno.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CAMAYO Y CECILIA OROZCO.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CAMAYO Y CECILIA OROZCO, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, del solicitante **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

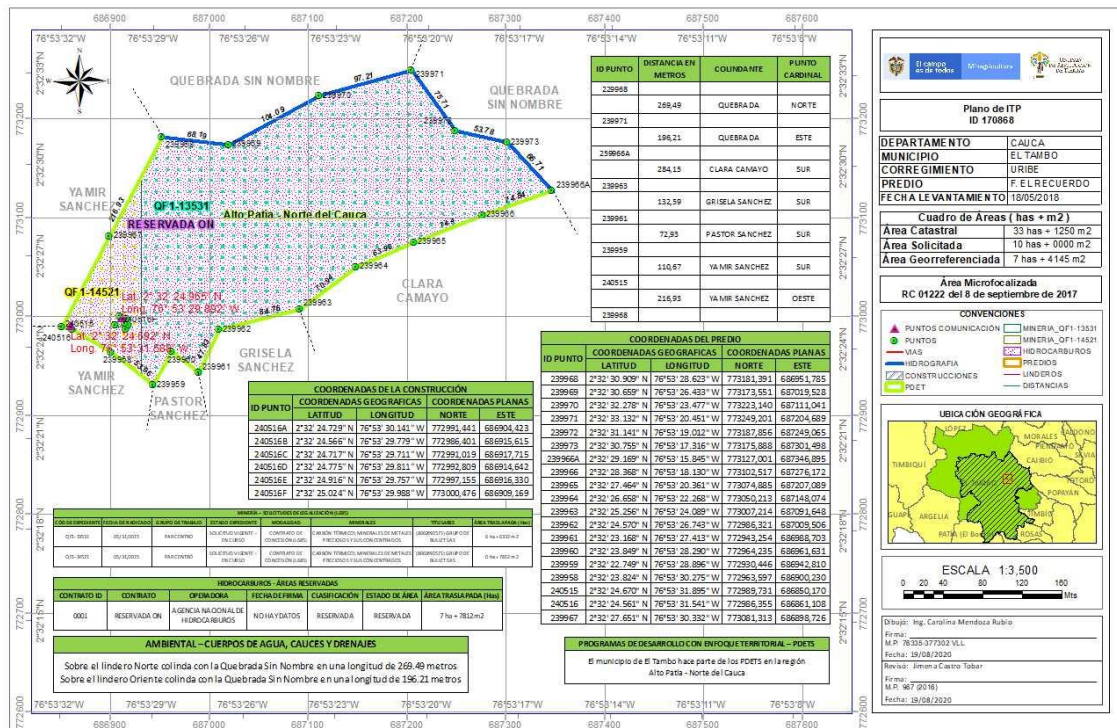
NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CALIDAD
PEDRO ANTONIO SANCHEZ CAMAYO	1.462.703	SOLICITANTE
CECILIA OROZCO DE SANCHEZ	25.417.505	CONYUGE SOLICITANTE

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y certificado de matrimonio religioso celebrado en la Parroquia Jesús Nazareno de El Tambo el día 21 de agosto de 1957.

5. Identificación plena del predio.

NOMBRE DEL PREDIO	EI RECUERDO
UBICACION	VEREDA SABANETAS, CORREGIMIENTO URIBE MUNICIPIO EL TAMBO CAUCA
Matrícula Inmobiliaria	120-82362
Área registral	No registra
Número Predial	19256000300140041000 (predio de Mayor Extensión)
Área Catastral	N/A
Área Georreferenciada	7 hectáreas 4145 metros ²
Relación jurídica de la solicitante con el predio	POSEEDOR

• PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



• **COORDENADAS DEL PREDIO**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
239968	2°32' 30.909" N	76°53' 28.623" W	773181.391	686951.785
239969	2°32' 30.659" N	76°53' 26.433" W	773173.551	687019.528
239970	2°32' 32.278" N	76°53' 23.477" W	773223.140	687111.041
239971	2°32' 33.132" N	76°53' 20.451" W	773249.201	687204.689
239972	2°32' 31.141" N	76°53' 19.012" W	773187.856	687249.065
239973	2°32' 30.755" N	76°53' 17.316" W	773175.888	687301.498
239966A	2°32' 29.169" N	76°53' 15.845" W	773127.001	687346.895
239966	2°32' 28.368" N	76°53' 18.130" W	773102.517	687276.172
239965	2°32' 27.464" N	76°53' 20.361" W	773074.885	687207.089
239964	2°32' 26.658" N	76°53' 22.268" W	773050.213	687148.074
239963	2°32' 25.256" N	76°53' 24.089" W	773007.214	687091.648
239962	2°32' 24.570" N	76°53' 26.743" W	772986.321	687009.506
239961	2°32' 23.168" N	76°53' 27.413" W	772943.254	686988.703
239960	2°32' 23.849" N	76°53' 28.290" W	772964.235	686961.631
239959	2°32' 22.749" N	76°53' 28.896" W	772930.446	686942.810
239958	2°32' 23.824" N	76°53' 30.275" W	772963.597	686900.230
240515	2°32' 24.670" N	76°53' 31.895" W	772989.731	686850.170
240516	2°32' 24.561" N	76°53' 31.541" W	772986.355	686861.108
239967	2°32' 27.651" N	76°53' 30.332" W	773081.313	686898.726

• **LINDEROS**

NORTE:	Partiendo desde el punto 239968, en dirección nor-este, pasando por los puntos 239969, 239970 en línea quebrada, hasta llegar al punto 239971 en una distancia de 269,49 metros colinda con la Quebrada Sin Nombre. Según acta de colindancia y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 239971 en línea quebrada, en dirección sur-este, pasando por los puntos 239972, 239973, hasta llegar al punto 239966A en una distancia de 196,21 metros colinda con la Quebrada Sin Nombre. Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 239966A en línea quebrada, en dirección oeste, pasando por los puntos 239966, 239965, 239964, hasta llegar al punto 239963 en una distancia de 284,15 metros colinda con el predio de Clara Camayo. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al occidente en línea quebrada, desde el punto 239963, pasando por el punto 239962 hasta llegar al punto 239961 en una distancia de 132,59 metros colinda con el predio de Griselda Sánchez. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al sur-occidente en línea quebrada desde el punto 239961, pasando por el punto 239960 hasta llegar al punto 239959 en una distancia de 72,93 metros colinda con el predio de Pastor Sánchez. Sigue al nor-occidente, en línea semirecta desde el punto 239959 pasando por el punto 239958 y 240516 hasta llegar al punto 240515 en una distancia de 110,67 metros colinda con el predio de Yamir Sánchez. Según acta de colindancia y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 240515 en línea recta, en dirección nor-este pasando por el punto 239967 hasta llegar al punto 239968 en una distancia de 216,93 metros colinda con el predio de Yamir Sánchez. Según acta de colindancia y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del

artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente*

*Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CAMAYO Y CECILIA OROZCO tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al “**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de el Tambo** ¹, entre 2000 y 2002, el Frente Libertadores del Sur, el Bloque Calima y comandos especializados de las entonces A.U.C. tomaron a sangre y fuego el control municipal. Mantenían puestos visibles de control en la vía que comunica a El Tambo Popayán, en el corregimiento de San Joaquín, como uno de sus centros de operaciones, hicieron efectivas muchas de esas amenazas, y constituyeron su base militar en la cabecera del corregimiento de San Joaquín (...). La incursión paramilitar a SAN JOAQUÍN, causó un sinnúmero de hechos victimizantes como desplazamientos individuales y masivos, amenazas, asesinatos selectivos, ajusticiamientos públicos de personas señaladas de ser colaboradoras de la subversión, confinamiento, retenes, control y restricciones a la movilidad entre otros (...), lo que según el análisis se explica en el entendido que la guerrilla reclama el control de zonas que estaba bajo los paramilitares y sobrevienen amenazas y abandonos.

El grupo guerrillero de las FARC, tuvo consolidación en la región donde geográficamente se ubica el predio solicitado en Restitución, municipio de El Tambo en el departamento del Cauca, en el periodo en el que se configuró el

¹ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 58-59
Código: FSRT-1

abandono del predio rural El Recuerdo por parte del señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ CAMAYO y su esposa en el año 2011, tiempo para el cual se evidencia acciones referentes al accionar de este grupo insurgente, siendo recurrente la permanencia del grupo ilegal, ligada con el mensaje de poder y control que querían dirigir a sus adversarios, así como y tras la disputa territorial de varios años continuar con el control de la zona y las economías ilegales, actividades lucrativas de las que los actores armados percibían su financiación.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de El Tambo, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **abandono forzado** de PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CAMAYO Y CECILIA OROZCO a causa de las situaciones de violencia que sufrieron, los cuales hacen alusión a las amenazas de que fueron objeto, por miembros de un grupo armado guerrillero, en el año 2011, todo lo cual hizo que tuvieran que salir de su entorno, a fin de proteger sus vidas.

Dichas aseveraciones tienen sustento con lo manifestado por el señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ CAMAYO, quien refirió *"Eso fue en Julio 28 de 2011, me sacaron... un día llegaron a las seis de la tarde, nos amenazaron, luego a los ocho días llegaron como a las 3 de la mañana y nos dijeron que nos debíamos ir... lo que pasa es que a mí desde más antes me dejaban papeles pero yo no creía porque no tenía ni deudas ni líos con nadie, yo no creía en eso, en los papeles me decían "ándate que te van a matar", el día de los hechos me gritaban "don Pedro, levántese que queremos conversar con usted nosotros no contestamos, nos quedamos calladitos, mi esposa vio que iban apuntando hacia la cocina, pensando que nosotros estábamos allá, pero nosotros estábamos en la pieza, callado y como no contestamos, nos señalaron la fecha y nos dieron dos días para desocupar..... por allá estaba era el VIII de las FARC ..."*

Por su parte el señor FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ OROZCO, manifestó que *"lo que pasa es que por allá siempre ha sido zona roja a mi papá nunca lo molestaron hasta que un día llegaron y como ellos hicieron bulla, ellos se quedaron calladitos y mi mamá alcanzó a ver uno que estaba apuntando con un arma hacia la cocina, por lo que ellos se quedaron encerrados en el cuarto, ellos*

buscaban entre sus cosas y se fueron, a los ocho días volvieron y le decían a mi papá que saliera que querían conversar con él, pero como no lo hizo, le dieron dos días de plazo para que se vaya o de lo contrario se atuviera a las consecuencias, entonces mis padres se levantaron al otro día arreglaron las cosas y salieron dejando todo abandonado”.

Por otro lado, no se puede dejar pasar por alto que en el aplicativo VIVANTO, se evidencia que los reclamantes se encuentra INCLUIDOS por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2011, en el municipio de El Tambo(Cauca).

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CAMAYO Y CECILIA OROZCO son víctimas de abandono forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, cuyas repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en 2011, por la guerrilla de las FARC, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar que el predio “ EL RECUERDO”, fue adquirido por el señor PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CAMAYO por negocio jurídico de compra de derechos hereditarios (falsa tradición) al señor Antonio Sánchez Gurrute, una extensión de 7 has + 4145 mt², a través de Escritura Pública No. 214 del 30 de octubre de 1967 de la Notaría Única de El Tambo, acto inscrito en la anotación No. 011 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 120-82362, (predio de mayor extensión), cuya naturaleza jurídica del predio es privada, toda vez, que lo que dio lugar a la apertura de la matrícula inmobiliaria, es la permuta realizada entre los señores Luis Eladio David y Ramírez Estela David con el señor Tobías Guerrero, negocio protocolizado en Escritura Pública N°

1732 del 27 de diciembre de 1944, título inscrito en la anotación 001 del folio citado folio de matrícula 120-82362.

Es así, y teniendo en cuenta las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se informó que *“Consultada la base de datos catastral, con los nombres y apellidos del solicitante, Pedro Antonio Sánchez Camayo se encuentra un predio inscrito bajo el número predial 19256000300140041000 persona que se encuentra inscrita en el catastro, con documento cedula de ciudadanía No 2462703 (dato que presenta error en el primer digito), terreno ubicado en dirección El Guayabo también figuran como propietarios Melquisedec David Ramírez-SUC, Angélica Ramírez David, Noé Sánchez Camayo, Herlinda Sánchez Orozco, José Ernelso Montilla Guerrero (documento cédula de ciudadanía 4663387), Manuel Abelardo Sánchez Camayo, Cecilia Orozco Sánchez, Luis María Sánchez Quilindo (documento cédula de ciudadanía 4673526), Pedro-Pablo Sánchez Quilindo (documento cédula de ciudadanía 10543218). El predio reporta una cabida superficial de 33 hectáreas y 1250 metros cuadrados, el cual en la información de la base de datos catastral reporta matrícula inmobiliaria con folio 120-82362 tal y como consta en: la consulta catastral del 19/08/2020”, con lo cual se corrobora que la calidad jurídica de los solicitantes con el predio es de poseedores.*

Cumpliendo de esta manera con el primero de los requisitos establecidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para gozar de la titularidad del derecho fundamental a la restitución de tierras, esto es, el de ostentar la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante de terreno baldío susceptible de adjudicación.

Ahora bien, el señor PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CAMAYO Y CECILIA OROZCO han planteado en sus pretensiones como poseedores del predio solicitado, lograr la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que consideran cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN

ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **b)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **c)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos:

a) Que demostrado se encuentra en el proceso, que PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CAMAYO, adquirió el predio El Recuerdo, por compraventa que le hizo al señor señor Antonio Sánchez Gurrute, lo que se protocolizó a través de Escritura Pública No. 214 del 30 de octubre de 1967 de la Notaría Única de El Tambo, e inscrita en el certificado de tradición Nro. 120-82362, (en falsa tradición), no obstante, al revisar la anotación 1 de la misma se pudo establecer que se trata de un predio de naturaleza privada, que tiene origen en un contrato de permuta, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 765 del Código Civil, es un título traslativo de dominio. Los solicitantes desde su adquisición comenzaron a explotar el predio El Recuerdo, donde tenían sembrados de productos agrícolas, especialmente plátano, árboles frutales, café y caña de azúcar, para el sustento y comercialización tal como lo corroboró la señora Alina Sánchez Camayo, quien entre otros señaló “Ellos ya vivían allí, antes de yo nacer, él vivía allí, cultivaba café, cabuya, para vender” por lo que se trata de un bien prescriptible legalmente.

b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de 7 hectáreas +4145 mts², el cual recae sobre el predio con cedula catastral 19256000300140041000 (de mayor extensión) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-82362 (a nombre de ALEJANDRINO DAVID, JUANA CAMACHO DE GURRUTE, NOE SANCHEZ CAMAYO, HERLINDA SANCHEZ DE OROZCO, PEDRO PABLO SANCHEZ CAMAYO, SANCHEZ CAMAYO MANUEL ABELARDO, PEDRO PABLO SANCHEZ QUILINDO, LUIS MARIA SANCHEZ QUILINDO, JOSE ERNELSO MONTILLA GUERRERO), denominado “El Recuerdo”, ubicado la vereda Sabaneta, corregimiento Uribe, en el municipio de El Tambo Cauca, el cual fue descrito en un punto anterior de esta providencia.

c) Respecto al término que exige la ley. Tal situación se puede extraer de las declaraciones de los solicitantes así como de Alina Sánchez quien refirió que desde que tiene uso de razón ellos vivían en el predio, allí tenían una vivienda y cultivaban, hasta que se fueron. Además, demostrado está que el solicitante compró el predio en el año 1967, es decir por más de 30 años detentó su

posesión, le hizo una vivienda, le sembró productos agrícolas y cría de animales, la cual se vio interrumpida por las situaciones de violencia descritas anteriormente y que generaron el abandono completamente del predio. Con esto se demuestra, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción ordinaria, el derecho de dominio sobre el predio, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado en la fase administrativa, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por ellos, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Por tanto, se tiene que PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CAMAYO Y CECILIA OROZCO, adquirieron la calidad de poseedores del fundo reclamado en restitución de tierras desde el momento en el cual lo adquirió por compraventa hecha en 1967, mediante Escritura Publica Nro. No 217 del 2 de noviembre de 1967 de la Notaria de El Tambo , predio que fue abandonado el 24 de julio de 2011 y así permanece en la actualidad, por lo tanto se cumple con los

requisitos que la ley señala para la prescripción adquisitiva de dominio, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado y dicha formalización será nombre de PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CAMAYO Y CECILIA OROZCO

8. Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Respecto a esta **primera situación**, hay que decir que si bien quedó confirmado por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, la existencia de una afectación con contrato ID 001 Reserva ON, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas

En cuanto a la segunda situación, se relaciona con: Solicitudes de Legalización (L685). Presenta afectación con zona minera identificada con código de expediente QF1-13531, con fecha de radicado 05/31/2015, grupo de trabajo PAR Centro, estado de expediente solicitud vigente – en curso, modalidad contrato de concesión (L685), minerales carbón térmico\ minerales de metales preciosos y sus concentrados, titulares (8002491571) Grupo de Bullet SAS. – área traslape 6 ha + 6332 m2. Solicitudes de Legalización (L685). Presenta afectación con zona minera identificada con código de expediente QF1-14521, con fecha de radicado 05/31/2015, grupo de trabajo PAR Centro, estado de expediente solicitud vigente – en curso, modalidad contrato de concesión (L685), minerales carbón térmico\ minerales de metales preciosos y sus concentrados, titulares (8002491571) Grupo de Bullet SAS. – área traslape 0 ha

+ 7812 m2. la AGENCIA NACIONAL MINERA, indicó que los expedientes No. **QF1-13531 y QF1-14521**, corresponden a solicitudes en la modalidad de "**CONTRATO DE CONCESIÓN**", la cual se encuentran en trámite, **con estado "SOLICITUD EN EVALUACIÓN"**, acorde con ello y el artículo 16 de la Ley 685 el proponente con la presentación de su propuesta solo tiene el derecho de preferencia, esto es, a que su propuesta sea evaluada de forma preferente frente a aquellas presentadas sobre la misma área de forma posterior, en aplicación al principio "Primero en el tiempo, primero en el derecho". De otro lado por tratarse de una solicitud en trámite el proponente **no puede adelantar labores de exploración o explotación**, razón por la cual **no presenta afectación respecto del predio a restituir**. Adicionalmente, una propuesta de contrato de concesión no constituye para el proponente un derecho adquirido, simplemente es una mera expectativa de adquirirlo, razón, además, para concluir que la propuesta de contrato de concesión en mención no afecta, ni limita los derechos que se deriven del predio a restituir.

Hay que señalar con base en lo anterior, que tanto la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** *deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante*². tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará.

Sobre el lindero norte y este, el predio colinda con la Quebrada Sin Nombre en 465,70 metros lineales, por lo que la CRC, indicó que el predio solicitado en restitución, está ubicado en una zona donde hay rodales de bosque nativo y se podría presentar deterioro ambiental al desarrollarse actividades agrícolas sin las medidas restrictivas correspondientes. Por otra parte, en el mismo, se puede desarrollar una actividad agrícola productiva, siempre y cuando sea respetada y conservada la franja de protección de las corrientes de agua existentes, tal como se encuentra establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076.

² Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez
Código: FSRT-1

De otra parte, se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de el Tambo**, en el cual se certifica que el predio es de uso agrícola.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la posesión ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de los solicitantes.

En este estado, cabe recordar que, al momento de proferir este fallo, se sabe que los señores PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CAMAYO Y CECILIA OROZCO, cumplían a cabalidad los requisitos para declarar **adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva** el predio solicitado en restitución, de tal manera que en aras de proteger el derecho a la restitución de las víctimas, las órdenes atinentes serán proferidas a favor de los solicitantes en mención.

Por lo que es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y en consecuencia se adoptarán las medidas complementarias de reparación conforme lo dispone la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Ahora bien, el señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ CAMAYO, con fecha 14/09/2021, informó al Despacho a través de su apoderada judicial, que había celebrado negocio informal de compraventa del predio con el señor Cruz Augusto Idrobo, y con ello solicitó el desistimiento del proceso de restitución de tierras, petición que fue despachada negativamente por el juzgado mediante auto 1341 del 15/10/2021.

No obstante, frente al negocio jurídico mencionado, es necesario precisar que a pesar de que el solicitante expresa que efectuó una venta del inmueble el

14/09/2021, al señor Cruz Augusto Idrobo, dicho acto se predica inexistente, como quiera que la transferencia de un bien inmueble requiere de actos solemnes, como la protocolización de escritura pública y el correspondiente registro en instrumentos públicos, situación ésta que adolece de prueba en el plenario, en tanto, que verificado el certificado de matrícula No. 120-82362, no se registra proceso de venta alguno en el historial del inmueble. Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia, señala:

"(...) la suerte de los actos o contratos sujetos a ciertas formalidades legales es muy distinta, por cuanto en caso de **cualquier omisión grave**, específicamente de sus formalidades *ad substantiam actus*, **la relación sustancial no produce efecto jurídico alguno**, pero por supuesto, como "*desconocimiento o alteración*" "*de las consecuencias*", "*(...) partiendo de la propia negativa del ser o inexistencia (...) fenómeno (...) de indispensable contemplación desde un punto de vista lógico y pragmático, frente a ocurrencias vitales (...)*"³.

En términos más sencillos, **la inobservancia de la forma solemne, auténtico requisito de existencia, cuando es total, genera la inexistencia del acto⁴, del mismo linaje, como cuando ocurre ausencia de voluntad o carencia de objeto, por concurrir como auténticas bases ontológicas que repercuten en el acto mismo, si es parcial, o se omite "algún requisito o formalidad para el *valor* de ciertos actos o contratos" (artículo 1741 del Código Civil), **lejos de generar la inexistencia engendra la nulidad absoluta del acto⁵**.**

Lo anunciado para diferenciar de las circunstancias de nulidad, así como

³ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 1968. De idéntica manera: Sentencia del 20 *septiembre 20 de 1945, LIX, 1126: "no hubo verdadero contrato"; del 7 de junio 7 de 1950, LXVII, 656: "no puede ser nulo porque no ha nacido a la vida jurídica"; febrero 3 de 1956, LXXII, 182: "requisito ad substantiam actus"; octubre 24 de 1957, LXXXVI, 861. El tratamiento de esta cuestión también puede advertirse en las siguientes decisiones de esta Sala: del 25 de agosto de 1935, 24 de agosto de 1938, 29 de marzo de 1939; del 15 de marzo de 1941; del 6 de octubre de 1952; del 16 de abril de 1953, 24 de julio de 1969, 3 de mayo de 1984; 26 de abril de 1995; 6 de agosto de 2010, 13 de octubre de 2011, 6 de marzo de 2012, 13 de diciembre de 2013 y del 31 de julio de 2015, entre otras.*

⁴ **Sobre la solemnidad como requisito de la existencia del acto jurídico, cuya omisión genera la "inexistencia" del acto-negocio jurídico, véase la SC CSJ del 25 de mayo de 1992. Igualmente la SC CSJ del 6 de agosto de 2010.** La Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Negocios Generales en providencia de septiembre 20 de 1945 a propósito de la relación formalidades *ad substantiam actus* e inexistencia reiterando un precedente del 11 de diciembre de 1936 señaló: "Cuando un contrato está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, es solemne, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil. (Artículo 1500 del C.C.). El contrato celebrado por el señor Gutiérrez con el Departamento de Caldas estaba sujeto, como ya se ha visto, a la formalidad especial de la revisión del Tribunal de lo Contencioso de Medellín, y como está formalidad no se cumplió, tal contrato no tuvo existencia jurídica ni de él se pueden derivar acciones civiles. En otros términos, como el contrato no se celebró legalmente, porque le faltó el cumplimiento de una formalidad indispensable para su validez, no puede sostenerse que sea una ley para las partes contratantes, como lo establece el artículo 1602 del C.C., que es la disposición que en primer término sirve de apoyo al demandante". Finalmente concluyó: "(...) estando todavía el contrato en vía de perfeccionamiento, no puede en rigor hablarse de nulidad de ninguna especie. El contrato no ha nacido a la vida jurídica y eso es todo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, providencia de 20 de septiembre de 1945)".

⁵ Ver sobre estos dos puntos: OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo/OSPINA ACOSTA, Eduardo. *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*. Bogotá. Editorial Temis. Séptima Edición. 2015. Págs. 83-85. Ver también: HINESTROSA FORERO, Fernando. *Tratado de las Obligaciones II. De las Fuentes de las Obligaciones: El Negocio Jurídico. Vol. II*. Bogotá. Editorial Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 689.

Código: FSRT-1

de los requisitos *ad probationem*, vale decir, de las exigencias respecto de la prueba del negocio jurídico, en cuyo caso su vida misma no se compromete, contrario a lo que ocurre con los denominados *ad substantiam actus*; claro, no abogando por un culto primitivo a las solemnidades porque se aniquilaría la regla de "*libertad de formas*"; sino como condición *ad solemnitatem* apenas para ciertos actos que así lo demanden perentoriamente en la forma prevista por el legislador, en consonancia con el artículo 1501 del Código Civil, en hipótesis donde la solemnidad es sustancial, vinculante o constitutiva (forma *dat esse rei*), y cuya omisión desemboca en la inexistencia, ante la ausencia de un requisito ineludible. (...) ⁶ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por otro lado, en aplicación de la presunción establecida en el numeral 2, literal e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en el cual establece:

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. *Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

En el caso *sub examine* de conformidad con los hechos victimizantes expuestos en la solicitud de restitución, el documento de análisis de contexto y lo analizado el acápite pertinente de esta providencia, se concluye que el señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ CAMAYO, es una persona altamente vulnerable y dadas las situaciones difíciles que de suyo trae la vida en la ciudad, decidió vender su predio El Recuerdo, acto que asegura en su escrito, lo hizo de manera consciente y voluntaria, pero obligado por las circunstancias, y no por

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC19730-2017 de 27 de noviembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Código: FSRT-1

su deseo de desprenderse de su terruño, negocio jurídico informal que realizó con el señor Cruz Augusto Idrobo.

Así las cosas, acreditado como se encuentra, que el abandono del predio denominado El Recuerdo, se generó por causa del contexto de violencia generalizada que se dio en el Municipio de El Tambo- Cauca, se impone para el Despacho declarar la inexistencia del negocio celebrado entre el señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ CAMAYO y CESAR AUGUSTO IDROBO, ello en virtud tanto por la falta de los requisitos legales para el perfeccionamiento del negocio jurídico y en aplicación de la presunción mencionada, máxime cuando sobre el predio pesa una medida cautelar de protección.

De otra parte, la ley 1448 de 2011, señala como objetivo primordial, la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano, sin embargo, no siempre es posible restituir el mismo predio, por existir otras razones de peso, como temas medioambientales, situaciones de **consentimiento** (proyectos de vida en otros lugares, afectaciones psicológicas que impiden el retorno), o **daño a la salud** (por vejez o patologías que impiden labores en el campo), pero como la restitución es un derecho en sí mismo, el Juzgado debe propender por establecer una medida sustitutiva en favor de la víctima, y adoptar en su favor medidas de atención y reparación integral con el fin de satisfacer sus derechos fundamentales. De igual manera, se deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

En el presente caso, el señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ CAMAYO, cuenta en la actualidad con 87 años de edad, se encuentra en situación de discapacidad auditiva y visual y la señora CECILIA OROZCO, cuenta actualmente con 87 años, quien también padece problemas de salud, situación que imposibilitan su retorno al predio, de tal manera que en aras de garantizar su protección, se procederá a ordenar la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA de conformidad con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011, artículo 72, que señala (...) *El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la*

restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. (Negritas y subrayas fuera de texto). (...)” La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.”

Por su parte el artículo 97⁷ de la misma ley, preceptúa la compensación en especie y reubicación y a modo de restablecimiento del derecho de propiedad, se ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, realice la restitución por equivalencia en especie, ya sea medioambiental o económica, agotando el procedimiento para compensaciones tal como lo determina el Decreto 4829 de 2011 y la Resolución Nro. 145 de 2016 dando aplicación a la GUIA operativa que determina los parámetros para lo cual deberá **entregar** un bien inmueble de similares características ubicado en un lugar diferente, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, lo cual deberá ser advertido al despacho, el reconocimiento de una compensación económica, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem.

Por consiguiente y en atención a que revisado el plenario no existe avalúo

⁷ Ley 1448 de 2011. **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

realizado por el IGAG, como entidad competente en el tema, para poder establecer un valor de compensación conforme a la normatividad aplicable para el caso, se hace necesario dar aplicación al Art. 97 y 98 de la ley 1448 de 2011, y dada la **competencia** que tiene La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para **acordar y pagar la compensación en especie y la compensación monetaria**, con cargo a los recursos del **FONDO**, se ordenará que sea esa entidad, en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC acorde al convenio interinstitucional existente, deberán adelantar el trámite de avalúo del predio a restituir denominado EL RECUERDO”, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 120-82362 cédula catastral 19256000300140041000, (predio de mayor extensión) ubicado en la vereda Sabanetas, corregimiento Uribe, Municipio El Tambo(Cauca).. Igualmente corresponde a La UAEGRTD, adelantar toda la asesoría al accionante para la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa del bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas por la URT en favor de PEDRO ANTONIO SANCHEZ CAMAYO Y CECILIA OROZCO, en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: “UNDECIMA Y DECIMA SEGUNDA puesto que en el curso del proceso no se identificó con claridad el grupo armado responsable y tampoco hay lugar a condenar en costas, en vista que no se ejerció oposición alguna.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones bancarias y de servicios públicos como no se acreditaron, no se emitirá orden al respecto.

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, el Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de esta víctima del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por el momento no se emitirá ordenamiento alguno, hasta tanto se materialice la compensación por

equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria. Ahora en cuanto a la pretensión de vivienda se verifica que el núcleo familiar cuenta con una solución de vivienda propia, por tanto, no se accederá a tal solicitud.

En cuanto a que se emitan órdenes de reparación a la UARIV, se ordenará a dicha entidad, realice una valoración urgente a fin de que se establezca las condiciones actuales de los solicitantes y priorizar medidas a que haya lugar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, dado que se trata de adultos mayores de 87 años de edad.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, no hay lugar a emitir orden alguna frente a los solicitantes, por obvias razones, dada su avanzada edad y aunque la URT solicita se emitan órdenes en favor su hija Miriam Patricia Orozco y su nieto Eider Yimmy Meneses, hay que decir, que éstos no hacían parte del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, por lo tanto, en su favor no se puede emitir orden alguna.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los señores PEDRO ANTONIO SANCHEZ CAMAYO Y CECILIA OROZCO, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado y se les brinde atención psicológica que éstos requieran con ocasión a los hechos victimizantes de que fueron objeto.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto a la avanzada edad de los solicitantes y ya reciben el beneficio del programa de adulto mayor. Lo mismo a las referentes al acceso de líneas de crédito.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de El Tambo-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.462.703 expedida en El Tambo y **CECILIA OROZCO DE SANCHEZ**, identificada con c.c. Nro. 25.417.505 de El Tambo – Cauca; VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, respecto del predio rural denominado “EL RECUERDO”, ubicado en la Vereda Sabanetas, Corregimiento Uribe del Municipio de El Tambo- Cauca, identificado con 120-82362 y código catastral 19256000300140041000 (predio de mayor extensión) equivalente a un área de 7 hectáreas 4145 metros cuadrados, el cual está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO: DECLARAR que **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.462.703 expedida en El Tambo y **CECILIA OROZCO** de SANCHEZ, identificada con c.c. Nro. 25.417.505 de El Tambo – Cauca; han adquirido la propiedad **por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** el 7 hectáreas 4145 metros cuadrados del predio denominado “El Recuerdo”, ubicado en la vereda Sabanetas, Corregimiento Uribe, del municipio de el Tambo Cauca, identificado con Matrícula inmobiliaria Nro. 120-82362 y código catastral 19256000300140041000 predio de mayor extensión cuyos linderos,

coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán- Cauca:

3.1 REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria 120-82362 y código catastral 19256000300140041000 (predio de mayor extensión), la formalización del **área de terreno de 7 hectáreas 4145 metros cuadrados**, predio El Recuerdo, ubicado en la Vereda Sabanetas, corregimiento Uribe, municipio de el Tambo -Cauca, a nombre de **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.462.703 expedida en El Tambo y **CECILIA OROZCO de SANCHEZ**, identificada con c.c. Nro. 25.417.505 de El Tambo.

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No120-82362, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

3.3. Actualizar el folio de matrícula No. 120-82362, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

3.4 DESENGLOBAR el predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-82362, **y segregar del mismo** la porción de terreno que se restituye en favor de las beneficiarias de esta sentencia (7 hectáreas 4145 metros cuadrados), que está plenamente identificada en el acápite pertinente en esta sentencia.

3.5. INSCRIBIR en el folio de matrícula **inmobiliaria que se aperture a** nombre de **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.462.703 expedida en El Tambo y CECILIA OROZCO DE SANCHEZ, identificada con c.c. Nro. 25.417.505 de El Tambo, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia,

conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.6 REMITIR al IGAC, el folio debidamente registrado, para lo de su competencia.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE Popayán Cauca, sobre el registro de la presente sentencia, proceda a la formación del código catastral individual del inmueble RESTITUIDO EN ESTA SENTENCIA y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

QUINTO:ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, una restitución por EQUIVALENCIA en especie, ya sea medioambiental o económica, agotando el procedimiento para compensaciones tal como lo determina el Decreto 4829 de 2011 y la Resolución Nro. 145 de 2016 dando aplicación a la GUIA operativa que determina los parámetros para lo cual deberá **entregar** un bien inmueble de similares características ubicado en un lugar diferente, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, lo cual deberá ser

advertido al despacho, el reconocimiento de una compensación económica, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem, en favor de **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.462.703 expedida en El Tambo y **CECILIA OROZCO DE SANCHEZ**, identificada con c.c. Nro. 25.417.505 de El Tambo previa consulta con éstos, en un término máximo de dos (02) meses, deberá materializarse la orden mencionada, atendiendo el ENFOQUE DIFERENCIAL de los antes beneficiarios. Igualmente corresponde a La UAEGRTD, adelantar toda la asesoría al accionante para la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa del bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC acorde al convenio interinstitucional existente con la URT, adelantar el trámite de avalúo del predio a restituir denominado EL RECUERDO”, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 120-82362 cédula catastral 19256000300140041000, (predio de mayor extensión) ubicado en la vereda Sabanetas, corregimiento Uribe, Municipio El Tambo (Cauca). Ello, en el término de 15 días.

SEPTIMO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBOLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

OCTAVO: DECLARAR LA INEXISTENCIA del contrato de compraventa informal celebrado entre los señores PEDRO ANTONIO SANCHEZ CAMAYO y CRUZ AUGUSTO IDROBO, identificado con c.c Nro. 4.666.748 de El Tambo, sobre el predio denominado EL RECUERDO identificado con matrícula inmobiliaria No120-82362 y código catastral 19256000300140041000 (predio de mayor extensión) equivalente a un área de 7 hectáreas 4145 metros cuadrados,

ubicado en la vereda Sabanetas, corregimiento Uribe municipio de El Tambo Cauca, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: ORDENAR A LA UNIDAD DE VICTIMAS, atendiendo la priorización que corresponda, dada la situación de los beneficiarios de esta sentencia, se realice una valoración a fin de que se establezca las condiciones actuales del solicitante y priorizar medidas a que haya lugar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, dado que se trata de adultos mayores de 87 años de edad.

DÉCIMO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

UNDÉCIMO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los señores **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CAMAYO y CECILIA OROZCO,** para que, de no estar afiliados, se adopten las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de El Tambo-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMOTERCERO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMOCUARTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico,

las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMOQUINTO: advertir a las entidades vinculadas en esta sentencia, que los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza